



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;

- Que,** mediante sentencias dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primero acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, respectivamente, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;
- Que,** a través de las sentencias dentro de las causas Nro. 120-2019-TCE y Nro. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;
- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 120-2019-TCE;
- Que,** con oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE;
- Que,** a través de oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nro. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 13 de mayo de 2019, a las 15h00, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio en virtud del tratamiento y



resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 2 de abril, mediante resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con fecha 15 de mayo de 2019, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de objeción presentado por el señor Alberto Ullon Loor, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos;

Que, mediante resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: "**Artículo 1.- Acoger el Informe Jurídico Nro. CNE-DPELR-UAJ-009-16-05-2019 I,** elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 16 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado. **Artículo 2.- Negar la objeción presentada por el señor Alberto Ullon Loor, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35, en contra de la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019, la cual proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos (...)**";

Que, con fecha 19 de mayo de 2019, a las 15:34, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de impugnación, suscrito por el señor Alberto Ullon Loor, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35, que en su parte pertinente señala: "(...) se acepte la **IMPUGNACIÓN DE OBJECIÓN a la RESOLUCIÓN Nro. 631-CNE-JPELR-2019, aprobada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de fecha 16 del mes de mayo del año 2019, y notificado el día 17 de mayo del 2019, a las 20h15. 2.- Que se convoque a un nuevo proceso electoral en la Provincia de Los Ríos**";

Que, a través del memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0067-M de 20 de mayo de 2019, el abogado Edwin Malacatus Arévalo, Secretario AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el escrito de impugnación

en contra de la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019-M, de 16 de mayo de 2019;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2262-M de 20 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado a la impugnación interpuesta por el señor Alberto Ullon Loor, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resolvió la objeción en contra de los resultados numéricos de la dignidad Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos;

Que, para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda impugnación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus




República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: “La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”. El ejercicio de los recursos establecidos en el Código de la Democracia, podrán realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibidem en su último inciso señala que también pueden presentas los recursos electorales: “las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. En este contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: “el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral”. En el presente caso el señor Alberto Ullon Loor, interpone el recurso de impugnación en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por el organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas

Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 y artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** Ante las afirmaciones expuestas por el accionante, corresponde a éste Órgano Electoral pronunciarse en relación a los siguientes temas jurídicos: 1) Respecto a las sentencias de causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE; y, Nro. 127-2019-TCE, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, 2) Conforme a la motivación de la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019. **4.1. Sobre las sentencias de causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE; y, Nro. 127-2019-TCE:** Mediante las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente resolvió: “(...) **QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. SEXTO.- Con el propósito de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los documentos electorales se dispone que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión de escrutinios en la ciudad de Quito, para**


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará las facilidades necesarias y suficientes. Para el traslado de los paquetes electorales activarán los procedimientos previstos por la mesa de seguridad conformada por los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y logísticas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que reinstale la sesión permanente de escrutinios, en la ciudad de Quito. (...). En la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en el Centro de Eventos Bicentenario, la Junta Provincial Electoral reinstaló la Sesión Pública Permanente de Escrutinio, el 09 de mayo de 2019 a las 10h35, con la finalidad de resolver todas las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por parte de las organizaciones políticas de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en las sentencias antes señaladas. El accionante en su escrito de impugnación, menciona que: “No atendieron mis pedidos desde el 24 de marzo hasta el 02 de abril de 2019. Por lo que paso a demostrar con la prueba de conformidad con los Art. 241 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. El recurrente pretende con el razonamiento anterior, realizar la apertura de las urnas de todas las juntas reclamadas hasta el 02 de abril de 2019; sin embargo, el Órgano Contencioso Electoral en las sentencias mencionadas dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que: “conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 02 de abril de 2019 (...)”; de tal manera, los verbos rectores de dichas sentencias son: “conocer” y “resolver”; así pues, la referida junta conoció y resolvió todas las mil ciento quince (1.115) reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, respecto a lo cual, como consta en la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de las cuales existieron 57 juntas reclamadas para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos, a lo que la referida junta conoció y resolvió que: “(...) se procedió a suspender el acta de escrutinio que fue inicialmente procesada en el sistema informático de la siguiente junta: Nro. 01 masculino del cantón Palenque, parroquia Palenque; así mismo, se procedió a realizar el proceso de recuento de dos juntas receptoras del voto debido a que se constató que existía inconsistencia numérica siendo la siguiente Junta: Nro. 4 masculino, cantón Palenque, parroquia Palenque (...) ”, dicha información también reposa en el Acta General de Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Cabe señalar, que el organismo jurisdiccional electoral no establece que se realice de manera directa la apertura de las urnas ni el recuento de las juntas reclamadas, eso no significa que el órgano electoral desconcentrado no atendió las reclamaciones, al no realizar dichos

actos, a lo cual el proceso idóneo para atender las reclamaciones de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en las sentencias de las causas Nro. 352-2009; 358-2009; 392-2009; 396-2009; 399-2009; 401-2009; 426-2009; 433-2009; 552-2009; 564-2009; 566-2009; 572-2009; y, 699-2009: “el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado.”; en tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, atendió las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, y ahora impugnadas en el presente escrito, como consta en el Acta General de Escrutinio anexada al expediente, bajo el siguiente análisis:

Nro.	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	MOTIVO RECLAMACIÓN	OBSERVACIÓN	ACTA PRESENTADA EN LA CAUSA	ACTA DEL SISTEMA	NO PROCEDE RECONTEO
1	PALENQUE	LA LIBERTAD	1F	Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida y concuerda los valores en números y letras con los registrados en el sistema informático.	El acta de escrutinio presentada es la misma que la del sistema y el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados está ilegible.	El acta del sistema no posee resultados ni en letras ni números en los 5 últimos candidatos.	NO
6	PALENQUE	PALENQUE	12F	Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	El acta de escrutinio presentado son las mismas que la del sistema. El acta de escrutinio para conocimiento público está ilegible.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	NO



Resolución No. 095-JFE-C-NE-2019
Fecha: 22-05-2019

7	PALENQUE	PALENQUE	12F	Inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	No tiene la sumatoria total de sufragantes	NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138 numeral 1; Código de la Democracia	NO
8	PALENQUE	PALENQUE	12F	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia.	Acta de resumen de resultados ilegible. No adjuntan acta de escrutinio.	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO
9	PALENQUE	PALENQUE	12M	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica.	Acta de resumen de resultados concuerda con el valor del acta de escrutinio del sistema	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO

11	PALENQUE	PALENQUE	13M	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica.	Acta de resumen de resultados concuerda con el valor del acta de escrutinio del sistema	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO
12	PALENQUE	PALENQUE	14M	El acta de conocimiento público presenta una inconsistencia por cuanto los datos que dicen corresponder al total de votos y su contenido no guardan correspondencia con las actas de conocimiento público obtenida ante la Junta Receptora del Voto.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	Se presentó Acta de Escrutinio y Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; código de la Democracia	NO
13	PALENQUE	PALENQUE	1M	El acta de conocimiento público presenta una inconsistencia numérica, por cuanto los datos que dicen corresponder el total de votos no son congruentes con el número de votantes de la referida junta.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; código de la Democracia	Se presentó Acta de Escrutinio y Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados. (Actas ilegibles)	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138,	NO

							numeral 1; código de la Democracia	
14	PALENQUE	PALENQUE	15F	El acta de conocimiento público presenta una inconsistencia por cuanto los datos que dicen corresponder al total de votos y su contenido no guardan correspondencia con las actas de conocimiento público obtenida ante la Junta Receptora del Voto.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; código de la Democracia	Se presentó Acta de Escrutinio y Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	NO
16	PALENQUE	PALENQUE	16F	El acta de conocimiento público presenta una inconsistencia por cuanto los datos que dicen corresponder al total de votos y su contenido no guardan correspondencia con las actas de conocimiento público obtenida ante la Junta Receptora del Voto.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art.	Se presentó Acta de Escrutinio y Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un	NO

					138, numeral 1; Código de la Democracia		punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	
17	PALENQUE	PALENQUE	16F	Inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	El acta de conocimiento público se encuentra ilegible	NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	NO
18	PALENQUE	PALENQUE	16F	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia.	Acta de resumen de resultados vacía. No adjuntan acta de escrutinio.	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO
24	PALENQUE	PALENQUE	18F	El acta de conocimiento	En el acta escaneada	Se presentó Acta de	En el acta escaneada	NO



				<p>público presenta una inconsistencia por cuanto los datos que dicen corresponder al total de votos y su contenido no guardan correspondencia con las actas de conocimiento público obtenida ante la Junta Receptora del Voto.</p>	<p>consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia</p>	<p>Escrutinio y Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados.</p>	<p>consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia</p>	
25	PALENQUE	PALENQUE	18F	<p>Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.</p>	<p>En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia.</p>	<p>Acta de resumen de resultados ilegible. No adjuntan acta de escrutinio.</p>	<p>El acta escaneada consta como válida en el sistema;</p>	NO
40	PALENQUE	PALENQUE	24M	<p>Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.</p>	<p>En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica.</p>	<p>Acta de resumen de resultados concuerda con el valor del acta de escrutinio del sistema</p>	<p>El acta escaneada consta como válida en el sistema;</p>	NO

41	PALENQUE	PALENQUE	2M	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica.	Acta de resumen de resultados ilegible. No adjuntan acta de escrutinio.	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO
42	PALENQUE	PALENQUE	3F	Inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	existe diferencia entre el # de votos y el # de firmas y huellas	NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	NO
43	PALENQUE	PALENQUE	3M	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica.	No presentan actas	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO
44	PALENQUE	PALENQUE	4M	Inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe	El acta que presenta no consta con inconsistencias	Acta Válida	NO

					inconsistencia numérica			
48	PALENQUE	PALENQUE	6M	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica.	Acta de resumen de resultados ilegible. No adjuntan acta de escrutinio.	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO
49	PALENQUE	PALENQUE	7F	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica.	Acta de resumen de resultados vacía. No adjuntan acta de escrutinio.	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO
54	PALENQUE	PALENQUE	9F	Inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	existe diferencia entre el # de votos y el # de firmas y huellas	NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	NO

55	PALENQUE	PALENQUE	9M	Inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	El acta de conocimiento público se encuentra ilegible	NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	NO
56	PALENQUE	PALENQUE	9M	Inconsistencia en sumatoria de actas numéricas.	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia.	Acta de resumen de resultados ilegible. No adjuntan acta de escrutinio.	El acta escaneada consta como válida en el sistema;	NO

Respecto a las juntas señaladas por el peticionario que no se encuentran en la tabla citada, las mismas son:

NO.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
1	Los Ríos	Palenque	Palenque	Palenque	2F
2	Los Ríos	Palenque	Palenque	Palenque	5F
3	Los Ríos	Palenque	Palenque	Palenque	6F
4	Los Ríos	Palenque	Palenque	Palenque	11M



El solicitante no presenta prueba alguna que demuestre que las cuatro juntas antes señaladas hayan sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019 ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, indicó: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”*. Así mismo, el Órgano Contencioso Electoral, sobre el onus probando o carga de la prueba en el presente caso le corresponde al accionante, respecto a lo cual en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 547-2009 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009, estableció: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada”*. Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: *“(…) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”*. Así mismo, el tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la prueba y medios probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: *“(…) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...)”*. Revisado el expediente no existe constancia que haga presumir la existencia de reclamaciones presentadas hasta el de 02 de abril de 2019, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que no hayan sido atendidas, por lo que ahora tampoco procede que se vuelva a verificar las mismas, porque contraría las normas electorales que buscan guardar la armonía de los principios como el de seguridad jurídica, determinancia, transparencia y conservación del acto electoral. Sin embargo, para garantizar los derechos de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, ésta Dirección ha realizado el

análisis pertinente de las referidas juntas que no han sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019, respecto a lo cual se observa que dichas actas no se configuran bajo ninguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir, no hay inconsistencia. **4.2. Sobre la motivación de la Resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019:** Lo señalado por el accionante, sobre la nulidad de la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se debe señalar que el organismo electoral desconcentrado conforme al artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competente para conocer y resolver los recursos de objeción presentados a su conocimiento; y, conforme al artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, la resolución materia del presente análisis se encuentra debidamente motivada, para corroborar de la existencia de motivación en el acto administrativo, es preciso que éste sea expreso, claro, completo, legítimo y lógico. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencia en causa Nro. 538 de 2009, señala: “ (...) la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria”. En este orden de ideas, el Órgano Contencioso Electoral, en la causa Nro. 457 del año 2009, determinó: “...la resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la supresión o inclusión mental hipotética, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio ”. Consecuentemente, la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, fue desarrollada en total observancia y respeto a los derechos de protección, participación y debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que en ella se analizó todas las reclamaciones presentadas en contra de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, dentro de la referida resolución consta un análisis detallado de cada junta en mención,

conforme a la fundamentación de hecho y de derecho utilizado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias de las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE. También es importante indicar que la norma citada por el accionante sobre la nulidad del acto administrativo conforme al Código Orgánico Administrativo, es respecto al recurso jurisdiccional de apelación para nulidad de actos administrativos, el cual se interpone en la vía Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha normativa sobre las causales y procedimiento de nulidad del acto administrativo no rige para éste Órgano Electoral, puesto que en materia electoral el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los mecanismos por los cuales los sujetos políticos puede solicitar la corrección, objeción o impugnación de las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral, de tal manera ésta Dirección acorde al principio *iura novit curia* no puede manifestarse sobre dichas causales de nulidad del acto administrativo en recurso de apelación. Respecto a lo cual, el órgano jurisdiccional electoral, en la causa Nro. 057 del año 2009, señaló: “(...) *si bien los juzgadores estamos vinculados por las partes, las peticiones formuladas y los hechos alegados a través del ‘petitum’, no lo estamos por los fundamentos jurídicos que invocan los recurrentes, de manera que tenemos soberanía para elegir la norma que reputemos adecuada para la resolución del proceso, pudiendo fallar, tomando en consideración ciertas normas o ninguna de ellas, sin cometer por ello incongruencias en virtud del principio del ‘iura novit curia’ (...)*”. En virtud de todo lo expuesto, corresponde establecer como conclusión, que las aseveraciones del recurrente no tienen sustento probatorio; por consiguiente la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha procedido mediante un actuar apegado a la normativa constitucional y electoral; por lo que no se ha encontrado motivo alguno para contradecir el desarrollo que fue llevado a cabo por dicho organismo electoral, respecto al conocimiento y resolución de las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, conforme a la disposición establecida por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE”;

Que, con informe No. 0210-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1280-M de 22 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 25, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Art. 25.- *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos*

sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Alberto Ullon Loor, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resolvió la objeción presentada en contra de la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionada, no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción en contra de la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0210-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1280-M de 22 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Alberto Ullon Loor, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la resolución Nro. 631-CNE- JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resolvió la objeción presentada en contra de la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionada, no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción en contra de la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Alberto Ullon Loor, candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en el casillero electoral No. 35 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, y en los correos electrónicos aullonloor@hotmail.com, victoravilabarona@yahoo.es, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-22-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, encargado de la conducción de la sesión; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;



- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos

contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso



Acta Resolutiva
Nº 035-JLE-E-AC-2019

electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La

Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;

- Que,** mediante sentencias dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, Lista 35, respectivamente, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;
- Que,** a través de las sentencias dentro de las causas Nro. 120-2019-TCE y Nro. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Burbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;
- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 120-2019-TCE;
- Que,** con oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE;
- Que,** a través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE; y, Nro. 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;

Que, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 13 de mayo de 2019, a las 15h00, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio, de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en virtud del tratamiento y resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 02 de abril de 2019, mediante resolución Nro. 615-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con fecha 15 de mayo de 2019, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de objeción presentado por el señor Camilo Dubet Cartagena Quiroz, en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos;

Que, mediante resolución Nro. 632-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el Informe Jurídico Nro. CNE-DPELR-UAJ-017-17-05-2019-I, elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 17 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado. Artículo 2.- Negar la objeción presentada por el señor Camilo Dubet Cartagena Quiroz, en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Creo, Lista 21, en contra de la resolución Nro. 615-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019, la cual proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos (...);”**

Que, con fecha 20 de mayo de 2019, a las 20h10, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de impugnación, suscrito por el señor Camilo Dubet Cartagena Quiroz, en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, que en su parte pertinente señala: **“(...) IMPUGNO LA RESOLUCIÓN Nro. 632-CNE-JPELR-2019, dictada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el día viernes 17 de mayo de 2019; y notificada el día sábado 18 de mayo de 2019, a las 19h20 (...);”**

- Que,** a través del memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0206-M de 21 de mayo de 2019, el abogado Edwin Malacatus Arevalo, Secretario AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Secretaria del Consejo Nacional Electoral el escrito de impugnación en contra de la resolución Nro. 632-CNE-JPELR-2019-M, de 17 de mayo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2271-M, de 21 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado a la impugnación interpuesta por el señor Camilo Dubet Cartagena Quiroz, en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en contra de la resolución Nro. 632-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, notificada el 18 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resolvió la objeción en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos;
- Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda impugnación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus



Resolución
Procesal

representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”*. El ejercicio de los recursos establecidos en el Código de la Democracia, podrán realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibidem en su último inciso señala que también pueden presentar los recursos electorales: *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. En este contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: *“el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral”*. En el presente caso el señor Camilo Dubet Cartagena Quiroz, comparece en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; consecuentemente el impugnante si cuenta la con legitimación activa para interponer el presente recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podría ser afectados por un acto administrativo emitido por un organismos electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el

principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 y artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** El escrito que contiene el presente recurso de impugnación se sustenta en lo principal en que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos cometió fraude electoral, bajo la fundamentación que el reporte de resultados numéricos, del 12 de mayo de 2019, cambió en relación a los resultados preliminares del 31 de marzo de 2019 de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos. El accionante en su escrito de impugnación, menciona que: *“La Junta Provincial Electoral de Los Ríos el día domingo 31 de marzo de 2019, a las 12h58, notificó el reporte de resultados numéricos preliminares para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Ricaurte del cantón Urdaneta provincia de Los Ríos, en el cual resulté ganador de una Vocalía en dicha Junta Parroquial; reporte preliminar que al no haber sido objetado, quedó firme en sus resultados”*. El inciso segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del*



República del Ecuador

escrutinio". El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencias de las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE; y, Nro. 127-2019-TCE, dispuso que: "(...) QUINTO.- la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. SEXTO.- Con el propósito de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los documentos electorales se dispone que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión de escrutinios en la ciudad de Quito, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará las facilidades necesarias y suficientes. Para el traslado de los paquetes electorales activarán los procedimientos previstos por la mesa de seguridad conformada por los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y logísticas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que reinstale la sesión permanente de escrutinios, en la ciudad de Quito. (...)". En virtud de lo expuesto, se colige mediante las sentencias señaladas que el escrutinio de la provincial de Los Ríos, fue hasta el 02 de abril de 2019, conforme a lo mencionado por el Órgano Contencioso Electoral, porque si culminaría el escrutinio supuestamente el 31 de marzo de 2019 como lo afirma el peticionario, el órgano electoral jurisdiccional hubiera indicado en las sentencias antes mencionadas, que la junta provincial electoral en mención, conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 31 de marzo de 2019, pero ese no es el caso, ya que resolvió que la referida junta atienda las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019. En este punto, se ha de resaltar el hecho que el peticionario presenta copias simples de un supuesto reporte de resultados preliminar; sin embargo como consta en dicha copia, la fecha de los referidos resultados es del 31 de marzo de 2019, pero como se mencionó anteriormente, la Sesión Pública Permanente de Escrutinio duró hasta el 02 de abril de 2019; así pues, el recurrente pretende con el razonamiento anterior, confundir a éste Órgano Electoral afirmando que los resultados numéricos preliminares supuestamente notificados el 31 de marzo de 2019 para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia Los Ríos, son los definitivos. De tal manera, desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019 la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, aún se encontraba en Sesión Pública

Permanente de Escrutinio, a lo cual en el intervalo de dichas fechas los resultados variaron, así pues, la tendencia obtenida por el recurrente hasta el 31 de marzo de 2019 no genera derecho alguno, respecto a lo cual el órgano electoral jurisdiccional en la causa Nro. 059 del año 2011, determinó: “(...) *la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba*”. Bajo esta misma línea, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de la causa Nro. 071-2014, determinó que: “(...) *la tendencia de votación (...), la cual conforme éste Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, ésta no se constituye en medio de prueba ni genera derechos*”. Consecuentemente, no se puede afirmar sin prueba alguna que los resultados numéricos del 31 de marzo de 2019 de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, sean los definitivos hasta el 02 de abril de 2019. En otro orden de ideas, el accionante en su escrito asevera que hasta el 31 de marzo de 2019, a las 12h58 no se presentó ninguna reclamación de las actas de la dignidad en mención; empero, como se indicó en líneas anteriores, la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la provincia de Los Ríos duró hasta el 02 de abril de 2019, fecha hasta la cual, conforme al Acta General de Reinstalación de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se presentaron: “*24 reclamaciones por los delegados de las diferentes organizaciones políticas, de las cuales una vez revisadas y analizadas en base a lo que establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procedió a suspender el acta de escrutinio que fue inicialmente procesada en el sistema informático de la siguiente junta Nro. 0003 Masculino del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte, zona Ricaurte, provincia de Los Ríos*”. Entonces se evidencia que las organizaciones políticas presentaron 24 reclamaciones hasta el 02 de abril, sobre las actas para la dignidad antes mencionada, pues así da fe el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en el Acta General de Reinstalación de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y en la resolución Nro. 615-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, respecto a la veracidad de lo mencionado, el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 021-Q-2009, señaló: “*La fe pública tiene por finalidad dar seguridad jurídica a los actos administrativos o procesales en cuya virtud se establece la presunción de veracidad de las actuaciones que suscribe la secretaria o secretario quien es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos (...) la fe pública se verifica en documentos o actos procesales en los que se deje constancia de la autenticidad e integridad de lo descrito, emitido o recibido, no en el sentido de la comprobación de constitucionalidad de legalidad del documento o acto; dicha forma sí les otorga a los documentos o actos la formalidad debida respecto a quien los emite, lugar, fecha e integridad de su contenido, como la certeza necesaria para dejar instituida cuál de la*

declaración de la autoridad.” Respecto al supuesto fraude electoral mencionado por el recurrente, dicha afirmación presenta consigo una gran carga probatoria, puesto que las actuaciones de funcionarios electorales gozan de total validez y legitimidad, de tal manera lo ha señalado el Órgano Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea jurisprudencial en la causa Nro. 007-2009 y en sentencias confirmadoras de línea jurisprudencial en las causas Nro.547-2009; 572-2009 y, 600-2009: “La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que ese asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada. ”. De lo anotado, se debe tomar en cuenta que “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”. (Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral, 2010, p. 177). Bajo esta misma línea el tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la prueba y medios probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: “(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...) ”.Siguiendo el mismo análisis sobre el fraude electoral, se debe tomar en cuenta que no puede existir fraude bajo los fundamentos mencionados por el accionante sobre que cambiaron los resultados numéricos preliminares del 31 de marzo de 2019 a los resultados del 12 de mayo de 2019, de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, respecto a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 052 del año 2014, señala que: “(...) la tendencia de la votación no genera derechos ni puede ser considerada causal para alegar la nulidad de las votaciones”. Ante dicha afirmación expuesta por el accionante, se observa que no existe prueba que demuestre que existe fraude electoral cometido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, puesto que el referido organismo electoral desconcentrado actuó conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias de causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE; y, Nro. 127-2019-TCE. Por otro lado, el accionante, sobre la resolución Nro. 632-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, menciona que: “(...) la resolución no tiene motivación alguna que justifique la negativa a la objeción; porque en la parte considerativa lo que hace la Junta

Provincial Electoral de Los Ríos es transcribir disposiciones consustitucionales y legales que no guardan relación con el hecho de la haber objetado el reporte de resultados preliminares que altera el anterior (...)”, se debe indicar que conforme al artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, la resolución materia del presente análisis se encuentra debidamente motivada, para corroborar de la existencia de motivación en el acto administrativo, es preciso que éste sea expreso, claro, completo, legítimo y lógico. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial en causa Nro. 538 de 2009, señala: “ (...) la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria”. En este orden de ideas, el Órgano Contencioso Electoral, en la causa Nro. 457 del año 2009, determinó: “...la resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la supresión o inclusión mental hipotética, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio ”. Consecuentemente, la resolución Nro. 632-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, fue desarrollada en total observancia y respeto a los derechos de protección, participación y debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que en ella se analizó todas las reclamaciones presentadas en contra de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, dentro de la referida resolución consta un análisis detallado de cada junta en mención, conforme a la fundamentación de hecho y de derecho utilizado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias de las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE. En virtud de todo lo expuesto, corresponde establecer como conclusión, que las aseveraciones del recurrente no tienen sustento probatorio; por consiguiente la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha procedido mediante un actuar apegado a la normativa constitucional y electoral; por lo que no se ha encontrado motivo alguno para contradecir el desarrollo que fue llevado a cabo por dicho organismo electoral, respecto al conocimiento y resolución de las reclamaciones presentadas hasta el



Consejo Nacional Electoral

02 de abril de 2019, conforme a la disposición establecida por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE”;

Que, con informe No. 0211-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1283-M de 22 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 25, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Camilo Dubet Cartagena Quiroz, en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Creo, Lista 21, en contra de la resolución Nro. 632-CNE- JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, notificada el 18 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resolvió la objeción presentada en contra de la resolución Nro. 615-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante la existencia de fraude electoral y que el actuar de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos no fue conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra enmarcado en lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la resolución Nro. 632-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 18 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción en contra de la resolución Nro. 615-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0211-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1283-M de 22 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Camilo Dubet Cartagena Quiroz, en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Creo, Lista 21, en contra de la resolución Nro. 632-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, notificada el 18 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resolvió la objeción presentada en contra de la resolución Nro. 615-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante la existencia de fraude electoral y que el actuar de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos no fue conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra enmarcado en lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 632-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 18 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción en contra de la resolución Nro. 615-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al ingeniero Camilo Dubet Cartagena Quiroz, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21; y, al abogado Arturo Alvarado Espinoza, Presidente Provincial de CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en la provincia de Los Ríos, en el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, en el correo electrónico peco-27@hotmail.com, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-23-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;



- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;



- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;
- Que,** mediante sentencias dentro de las causas No. 119-2019-TCE y No. 127-2019-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO - FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, respectivamente, en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;
- Que,** a través de las sentencias dentro de las causas No. 120-2019-TCE y No. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;

- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 120-2019-TCE;
- Que,** con fecha de 5 de mayo de 2019, con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 119-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 125-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinios la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;
- Que,** mediante Resolución Nro. 596-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN VINCES DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente resolución. (...);**
- Que,** con fecha 13 de mayo de 2019, a las 15H00, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio, en virtud del tratamiento y resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 2 de abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 15 de mayo de 2019, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de objeción presentado por el señor Ausencio Peralta Alvarado, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, en contra de los resultados numéricos de la referida dignidad;



- Que,** mediante resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: "**Artículo 1.-** Acoger el Informe Jurídico Nro. **CNE-DPELR-UAJ-020-17-05-2019-I**, elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 17 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado. **Artículo 2.-** Negar la objeción presentada por el señor Ausencio Peralta Alvarado, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, en contra de la resolución Nro. 596-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019, mediante la cual se notificó los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que las juntas señaladas en su petición no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral (...)"
- Que,** con fecha 20 de mayo de 2019, a las 23H00, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos el escrito de impugnación a la Resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019, suscrito por el señor Ausencio Peralta Alvarado, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0205-M de 21 de mayo de 2019, el abogado Edwin Xavier Malacatus Arévalo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Ad-Hoc, remite a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, el expediente y la documentación relacionada con la Impugnación a la Resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2270-M de 21 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado a la impugnación a la resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019-M de 17 de mayo de 2019, presentada por el señor Ausencio Peralta Alvarado;
- Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior

jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda impugnación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su recurso, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”*. De la revisión íntegra del expediente, se desprende que el señor Ausencio Peralta Alvarado, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por el organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, del análisis del informe se desprende: **“4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.** El impugnante, señor Ausencio Peralta Alvarado, manifiesta en el punto 1 de su escrito que, en la audiencia de Escrutinios que se instaló el 24 de marzo de 2019, presentó las reclamaciones a los resultados numéricos de varias juntas electorales, contenido en los formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral, los cuales fueron presentados ante un servidor electoral de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el día 30 de marzo de 2019, a las 14h10, quien había manifestado, que sobre dichas reclamaciones se notificarán mediante providencia en la casilla electoral de su organización política; notificación que nunca se ejecutó y llegó a su conocimiento; respecto de lo cual se debe indicar que conforme lo establece el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la participación dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, le corresponde a los delegados de los sujetos debidamente acreditados, justamente para que ejerzan su derecho de vigilar los procesos electorales en los que participan, con la finalidad de verificar la transparencia del acto electoral y de escrutinio, así como el cumplimiento estricto de las normas

constitucionales, legales y reglamentarias; es decir que la participación activa de los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados, se vuelve obligatoria a fin de exigir que sus derechos sean respetados. Por lo manifestado, la aseveración del impugnante, respecto a la presentación de reclamaciones el 30 de marzo de 2018, no constituye prueba fehaciente, mediante la cual se puede determinar su veracidad, así lo establece el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, indicó: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”. En el numeral 4 del escrito de impugnación, se ha manifestado lo siguiente: “(...) En cumplimiento de este mandato jurisdiccional, la Junta Electoral Provincial de los Ríos se reinstaló la Audiencia de Escrutinios Provincial en la ciudad de Quito el 9 de mayo de 2019, concurrí hasta el Centro de Convenciones antiguo Aeropuerto de Quito, acompañado de mi abogado patrocinador, para solicitar que las reclamaciones presentadas dentro del plazo legal, sean analizadas y resueltas, con la imperiosa acción de abrir las juntas y se proceda a verificar mediante recuento de votos y salga a la luz pública la genuina voluntad popular de mi Cantón expresado en las urnas; en el transcurso de la Audiencia, al tratar las reclamaciones presentadas por el compareciente; el Presidente de la Junta, rechazó en forma unilateral, sin solicitar el pronunciamiento del resto de Vocales de la Junta sobre mi justa petición, incumpliendo no solo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, también incumplen, violan el contenido de la norma dispuesta en el artículo 139 del Código de la Democracia, al inicio de la reinstalación del escrutinio provincial y ante el reclamo de los representantes de algunas organizaciones políticas presentes sobre el mecanismo que utilizaría la junta provincial electoral para responder a las reclamaciones presentadas, el presidente manifestó que esta constarían en el acta final del escrutinio provincial, tal situación como ya se hizo costumbre no ocurrió (...)”. Conforme consta del Acta General de Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se evidencia que su procedimiento se adecuó a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, atendió, analizó y resolvió cada una de las impugnaciones presentadas por los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados, desde el 24 de marzo hasta el 2 de abril de 2019; así mismo el informe jurídico **Nro. CNE-DPELR-UAJ-020-17-05-2019-I**, elaborado por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y que fuese acogido por el Organismo Electoral Desconcentrado, para emitir la resolución ahora recurrida, analiza con minuciosidad el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

escrito de objeción interpuesto por el recurrente, y determina que gran parte de las actas señaladas, ya fueron atendidas como reclamaciones dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con excepción de las juntas Nro. 001 Femenino, 011 Femenino, 017 Femenino, 018 Femenino, 021 Femenino, 023 Femenino, 038 Femenino, 040 Femenino, 051 Femenino, 053 Femenino, 055 Femenino, 060 Femenino, 072 Femenino, 074 Femenino, 004 Masculino, 005 Masculino, 006 Masculino, 014 Masculino, 034 Masculino, 037 Masculino, 038 Masculino, 042 Masculino, 043 Masculino, 044 Masculino, 049 Masculino, 056 Masculino, 063 Masculino, 065 Masculino, 068 Masculino, 069 Masculino, 071 Masculino, 075 Masculino, y, 078 Masculino, de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Vinces, parroquia y zona Vinces, provincia de Los Ríos; puesto que no fueron presentadas hasta el 2 de abril de 2019 ante la Junta Provincial, por las organizaciones políticas legitimadas; sin embargo con el fin de precautelar los derechos de participación del señor Ausencio Peralta Alvarado, esta Dirección analizó las actas referidas, y que se encuentran procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR", verificando que no se configuran dentro de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir, no hay inconsistencia. En el numeral 7, del escrito de impugnación, se manifiesta que la Resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019, contiene elementos sustanciales que evidencian la indebida aplicación de los derechos constitucionales del debido proceso, producen agresiva indefensión por la falta de motivación que requieren sanciones en contra de los servidores electorales de la Junta Provincial, puesto que en el vigésimo considerando manifiesta que se trató, analizó y resolvió sobre las actas de mil ciento quince (1.115) juntas que fueron presentadas mediante reclamaciones durante la sesión pública permanente de escrutinios instalada el 24 de marzo y concluida el 2 de abril de 2019, cuando a decir del impugnante únicamente se atendieron 400 reclamaciones; respecto a la falta de motivación es necesario citar el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que determina: "(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las norma o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)" El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional del Ecuador, en

la causa Nro. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, ha manifestado: "(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". Esta Dirección en base al análisis constitucional y legal, así como de lo verificado del expediente que guarda relación con el recurso de impugnación interpuesto, determina que la Resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumple con todos los parámetros legales, ya que se enuncian los principios y normas jurídicas pertinentes en la que se fundamenta su decisión, se explica con claridad la pertinencia de su aplicación a los hechos o puntos controvertidos, en tal virtud la motivación desarrollada en el acto administrativo atacado, es clara y precisa. Con respecto al número real de reclamaciones atendidas, se debe aclarar que al momento de objetar o impugnar, la responsabilidad de la carga probatoria recae sobre el impugnante; consecuentemente, la prueba en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos en la Ley, el fundamento de la carga de la prueba radica en la expresión "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo, en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia Nro. 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que "(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba". Respecto a que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no cumplió lo determinado en el artículo 134 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se debe indicar que justamente, el propósito del Tribunal Contencioso Electoral, de aplicar el principio pro-elector, en el sentido de que se cumplan los derechos de participación, y que se respete la voluntad popular, determino que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, atiende conforme a derecho las reclamaciones presentadas desde el 24 de marzo al 2 de abril de 2019. Consecuentemente, la Resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, mediante la cual la Junta Provincial de Los Ríos, negó el recurso de objeción presentado por recurrente señor Ausencio Peralta Alvarado, fue adoptada con fundamento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso

Electoral, dentro de las sentencias de las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, en estricto apego a las garantías básicas del debido proceso”;

Que, con informe No. 0212-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1284-M de 22 de mayo de 2019, dan a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Ausencio Peralta Alvarado, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, en contra de la resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, negó el recurso de objeción presentado en contra de la Resolución Nro. 596 -CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, que resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Vinces de la provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que el acto administrativo recurrido, adolezca de vicios de nulidad; y, que las reclamaciones presentadas dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, del 24 de marzo al 2 de abril de 2019 no hayan sido atendidas, conforme lo dispuso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **RATIFICAR** la resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual analizó y resolvió la objeción interpuesta por el señor Ausencio Peralta Alvarado, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Vinces, provincia de los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0212-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1284-M de 22 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Ausencio Peralta Alvarado, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, en contra de la resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019, de 17 de mayo de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, negó el recurso de objeción presentado en contra de la Resolución Nro. 596 -CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, que resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Vinces de la provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que el acto administrativo recurrido, adolezca de vicios de nulidad; y, que las reclamaciones presentadas dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, del 24 de marzo al 2 de abril de 2019 no hayan sido atendidas, conforme lo dispuso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 640-CNE-JPELR-2019 de 17 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual analizó y resolvió la objeción interpuesta por el señor Ausencio Peralta Alvarado, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Vinces, provincia de los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Ausencio Peralta Alvarado, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Vinces, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, en los correos electrónicos pacomoralesg29@hotmail.com, ausensioperalta1963@gmail.com, y en el casillero electoral No. 10 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-23-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior;



Consejo Nacional Electoral

son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;
- Que,** mediante sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE de 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, Lista 35, respectivamente, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;
- Que,** a través de las sentencias dentro de las causas Nro. 120-2019-TCE y No. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas Nro. 119-2019-TCE; Nro.120-2019-TCE; Nro.125-2019-TCE y Nro.127-2019-TCE, en su parte pertinente resolvió: "(...) **QUINTO.-** Disponer que la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas

legitimadas hasta el **2 de abril** de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el **2 de abril** de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. SEXTO.- Con el propósito de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los documentos electorales se dispone que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión de escrutinios en la ciudad de Quito, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará las facilidades necesarias y suficientes. Para el traslado de los paquetes electorales activarán los procedimientos previstos por la mesa de seguridad conformada por los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y logísticas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que reinstale la sesión permanente de escrutinios, en la ciudad de Quito. {...}”;

- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determinó la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 120-2019-TCE;
- Que,** con Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 119-2019-TCE;
- Que,** a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa Nro. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019, en la ciudad de Quito provincia de Pichincha, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, las cuales fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 13 de mayo de 2019, la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, recibió el escrito de objeción presentado por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, en contra de los resultados numéricos de la

dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos;

- Que,** mediante resolución Nro. 627-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: "(...)
Artículo 2.- NEGAR la objeción interpuesta por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a la dignidad de Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, en contra de los resultados numéricos electorales, por no haber demostrado el accionante que las juntas señaladas en su petición hayan sido presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dentro del periodo del 24 de marzo al 2 de abril de 2019, conforme lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias dictadas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, asimismo, no presenta prueba alguna con la que se llegue a establecer como válidas sus argumentaciones, ni tampoco determina al acto administrativo el cual es sujeto de este recurso, conforme lo determinado en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)";
- Que,** a través de un escrito entregado el 19 de mayo de 2019, en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, presentó el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. 627-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0197-M de 20 de mayo de 2019, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Ad-Hoc, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2259-M de 20 de mayo de 2019, la Secretaría General de Consejo Nacional Electoral remitió a ésta Dirección, el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35;
- Que,** en el presente caso, el recurso de impugnación es presentado el 19 de mayo de 2019, por el señor José Wellington Macías Zambrano,

candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35. Así, respecto de la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por consiguiente todo recurso tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que lo respalden, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Es necesario distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Así mismo, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor José Wellington Macías Zambrano, comparece en calidad de candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, de la provincia de



Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por un organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 y artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos adoptó la Resolución Nro. 627-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, respecto de la negativa de la objeción interpuesta por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, en contra de la resolución Nro. 590-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, misma que fue notificada el 13 de mayo de 2019. La impugnación materia del presente informe fue presentada el 19 de mayo de 2019, en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; esto es dentro del plazo de 2 días establecidos en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, de la impugnación se desprende: **4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:** El impugnante José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, en su escrito señala lo siguiente: "(...) *En mi derecho de Objeción explique con claridad absoluta, dentro de un cuadro explicativo, junta por junta las inconsistencias existentes, acompañando incluso copias de las actas materia de análisis, las cuales constan en el expediente en forma reiterativa a pesar que el inciso tercero del artículo 242, dispone que "No es obligatorio el anexar los copias de los actas de las juntas receptoras del voto" (...) (...) Y respecto a la cita de las normas legales contenidas en los artículos 239 y 242 del Código de la Democracia, estas disposiciones legales, ratifican mi derecho a presentar la Objeción sin que exista condicionamiento previo de acción preliminar, ya que cada derecho bajo el principio de legalidad y de seguridad jurídica, no se puede exigir requisitos, condiciones o elementos necesarios para comparecer conforme a derecho en acciones y actos administrativos electorales y de cualesquier naturaleza, más allá de los que constan en la ley o normas dispositivas vigentes para el efecto. Enuncio como pruebas y solicito que se reproduzcan y que se tomen como prueba de mi parte las siguientes piezas que obran del expediente que se encuentra bajo custodia y poder de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, las siguientes: 1.- Acta de la Audiencia Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de los Ríos notificada el día 15 de mayo de 2019, en forma particular las fojas comprendidas entre las páginas 271 a 281, referidas a las actas de escrutinio de las Juntas pertenecientes a la dignidad de Concejales Urbanos del Distrito número del cantón Quevedo; 2.- Contenido de la sentencia No 127-2019-TCE emitido por el Tribunal Contencioso Electoral de S de mayo de 2019, a las 18h00; 3.- Acta General de la Audiencia de Escrutinios efectuada en la ciudad de Quito notificada el día 13 de mayo de 2019, las 15h30, con la negativa de conocer mis reclamaciones resolución unilateral del Presidente de la junta Ab. Zurita constante en la página 281 de la referida Acta de Audiencia de escrutinio Provincial; 4.- Resolución No. 627-CNE-JPELR-201e9mitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 17 de mayo de 2019, en los considerandos materia del presente análisis. **PETICIÓN.** Por todo lo expuesto, solicito comedidamente se sirva resolver favorablemente mi petición de IMPUGNACIÓN, estableciendo mis derechos y ratificando los resultados electorales que me favorecen y me convierten en Concejal Urbano del Distrito 1 del Cantón Quevedo electo por voluntad popular. (...)";*

Que, del análisis del informe, se desprende: **4.1. ANÁLISIS JURÍDICO:** El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 568-2009, determina: "(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo



Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...) ". Se debe considerar que el recurso se interpone en contra de la resolución Nro. 627-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019 notificada el 17 de mayo de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente a la negativa de la objeción interpuesta por el mismo peticionario, en contra de la resolución que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos. El accionante en su escrito de impugnación, menciona que: *"solicitar que las reclamaciones presentadas dentro del plazo legal, sean analizadas y resueltas, con la imperiosa acción de abrir las juntas y se proceda a verificar mediante recuento de votos y salga a la luz pública la genuina voluntad popular de mi Cantón en las urnas; en el transcurso de la Audiencia, al tratar las reclamaciones presentadas por el compareciente; el Presidente de la Junta, rechazó en forma unilateral, sin solicitar el pronunciamiento del resto de Vocales de la Junta sobre mi justa petición, incumpliendo no solo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, también incumplen, violan el contenido de la norma dispuesta en el artículo 139 del Código de la Democracia. (. .)* En efecto, los formularios de reclamaciones que presenté dentro del plazo correspondiente, no contenían la fe de presentación (...) La negativa de conocer mis reclamaciones conforme consta en el Acta de Escrutinio, se trató de una resolución unilateral del Presidente de la junta Ab. Zurita (...) ". En la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en el Centro de Eventos Bicentenario, la Junta Provincial Electoral reinstaló la Sesión Pública Permanente de Escrutinio, el 09 de mayo de 2019 a las 10h35, con la finalidad de resolver todas las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por parte de las organizaciones políticas de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en las sentencias de las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral. El recurrente manifiesta que se debía abrir las juntas y proceder a verificar mediante recuento de votos la voluntad popular del mencionado cantón, sobre las reclamaciones que presentaron dentro del plazo desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, además señala que en la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios, el presidente de la Junta negó conocer dichas reclamaciones; sin embargo, en el mismo escrito afirma que: *"no contenían la fe de presentación"* de las mismas en el plazo estipulado, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, según lo dispuesto por el Órgano Contencioso Electoral en las sentencias mencionadas dispuso que: *"conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019 (...)"*, por lo que la referida junta realizó el correspondiente trámite de todas las 1.115 reclamaciones presentadas hasta 02 de abril de

2019, como consta en la resolución Nro. 590-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de los resultados numéricos a la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, conforme el plazo determinado en las referidas sentencias, y también mencionado en la resolución Nro. 627-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, en la que se negó la objeción en contra de los resultados numéricos de la referida dignidad. De lo señalado en el recurso de impugnación sobre las páginas 271 a la 281 del el acta general de la Reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios, en donde se encuentra el cuadro de las reclamaciones a dicha dignidad, se evidencia que solamente la junta Nro. 0008 masculino del cantón Quevedo de la parroquia 24 de Mayo, fue presentada como reclamación dentro del periodo del 24 de marzo al 2 de abril de 2019, según lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual, solo esta junta fue materia de tratamiento por parte del organismo electoral desconcentrado en la Reinstalación de dicha Sesión, en donde se desprende del análisis que la referida junta no se enmarcaba dentro de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Respecto del cuadro de actas de escrutinio del escrito del presente recurso de impugnación, que no están dentro de las reclamaciones presentadas en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de los Ríos desde el 24 de marzo de 2019 al 02 de abril de 2019, son las siguientes:

NO.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ANÁLISIS DE LA DNAJ
1	Los Ríos	Quevedo	Nicolás Infante	Sin Zona	4M	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
2	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Sin Zona	39F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.



Consejo Nacional Electoral
Proceso Electoral General

3	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Sin Zona	30F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
4	Los Ríos	Quevedo	24 de Mayo	Sin Zona	6F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
5	Los Ríos	Quevedo	24 de Mayo	Sin Zona	6M	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario
6	Los Ríos	Quevedo	San Cristóbal	Sin Zona	5F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario
7	Los Ríos	Quevedo	Nicolás Infante	Sin Zona	2F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
8	Los Ríos	Quevedo	San Cristóbal	Sin Zona	2F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.

9	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Sin Zona	2F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
10	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Sin Zona	9F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
11	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Sin Zona	20M	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
12	Los Ríos	Quevedo	24 de Mayo	Sin Zona	2F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
13	Los Ríos	Quevedo	San Cristóbal	Sin Zona	1F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
14	Los Ríos	Quevedo	Nicolás Infante	Sin Zona	7F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

15	Los Rios	Quevedo	Quevedo Norte	Sin Zona	4M	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
16	Los Ríos	Quevedo	Quevedo Norte	Sin Zona	2F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
17	Los Ríos	Quevedo	Quevedo Norte	Sin Zona	18M	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
18	Los Ríos	Quevedo	Quevedo Norte	Sin Zona	38F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
19	Los Ríos	Quevedo	Quevedo Norte	Sin Zona	41F	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.
20	Los Ríos	Quevedo	Quevedo Norte	Sin Zona	31M	1. No hay inconsistencia numérica de resultado, en el sistema de transmisión y publicación de resultados. 2. No hay inconsistencia por falta de firma de presidente y secretario.

Por lo cual, el recurrente no presenta prueba alguna que demuestra que dichas juntas hayan sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019 ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Sin embargo, para garantizar los derechos de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, ésta Dirección ha realizado el análisis pertinente de las referidas juntas, respecto a lo cual se observa que dichas actas no se configuran bajo ninguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir, no hay inconsistencia. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, indicó: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”*. Consecuentemente, el impugnante no prueba que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, haya incumplido lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, por motivo que el onus probando o carga de la prueba en presente caso le corresponde al accionante, respecto a lo cual el órgano electoral jurisdiccional en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 547-2009 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009, ha establecido: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada”*. Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: *“(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”*. En este mismo contexto, el tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la prueba y medios probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: *“(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...)”*. Sobre la seguridad jurídica, se colige que el cumplimiento de este derecho se da conforme al respeto de la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus



Recurso de Casación

administrados, en el presente caso los derechos de participación; sin embargo, dicho derecho somete a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos al cumplimiento de las sentencias materia del presente análisis, precisamente, por la existencia de normativa que obliga al acatamiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que dicha junta no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ha actuado bajo el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución. En virtud de todo lo expuesto, corresponde establecer como conclusión, que las aseveraciones del recurrente no tienen sustento probatorio; por consiguiente la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha procedido mediante un actuar apegado a la normativa constitucional y electoral; por lo que no se ha encontrado motivo alguno para contradecir el desarrollo que fue llevado a cabo por dicho organismos electoral, respecto al conocimiento y resolución de las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, conforme a la disposición establecida por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE”;

Que, con informe No. 0213-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1285-M, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, en contra de la resolución Nro. 627-CNE- JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por el mismo petionario, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo de la provincia

de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo recurrido materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la resolución Nro. 627-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0213-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1285-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, en contra de la resolución Nro. 627-CNE- JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por el mismo petionario, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo recurrido materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 627-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Político Alianza País, Lista 35, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 del cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejales de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, en los correos electrónicos napoleonjusto@hotmail.com, pepejosemacias@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 35 de la Delegación Provincial Electora de Los Ríos, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-9-23-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, establece como atribuciones del Concejo Municipal: "(...) *v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal (...)*";
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 135 de 1 de septiembre del 2017, el Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés decreta las "NORMAS DE OPTIMIZACIÓN Y AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO" de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Dicho Decreto Ejecutivo en el último inciso de su artículo 1, además establece: "*No obstante lo expuesto, se exhorta a las máximas autoridades de todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación de estas disposiciones*";
- Que,** en el Registro Oficial Nro. 412 de 23 de enero de 2019, se publicó, la Ordenanza de Creación de la parroquia rural Sansahuari, con jurisdicción en el cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo de la provincia de Sucumbíos;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-5-7-3-2019** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias; e, Instrucciones y Disposiciones

de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a la Creación de la parroquia rural "Sansahuari";

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-7-3-2019** de 7 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: convocar a las ciudadanas y ciudadanos con derecho a ejercer el voto, domiciliados en la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para elegir cinco (5) Vocales Principales con sus respectivos Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos;

Que, es un imperativo institucional conformar en su totalidad la Junta Provincial Electoral **de Sucumbíos**, que participarán en el proceso electoral para elegir cinco (5) Vocales Principales con sus respectivos Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para el proceso electoral para elegir cinco (5) Vocales Principales con sus respectivos Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos.

Artículo 2.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien entrará en funciones una vez que se encuentre en firme la presente resolución, hasta la entrega de credenciales a las y los Vocales de la Junta Parroquial Rural

de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 5.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y de Talento Humano, verifique si el **ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez**, es funcionario del Consejo Nacional Electoral y/o Delegación Provincial Electoral; de ser este el caso, el referido funcionario asumirá sus funciones en calidad de encargado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a la Delegación Provincial Electoral **de Sucumbíos**, y al **ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el Acta Resolutiva **No. 036-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de lunes 20 de mayo de



2019; y, el Acta Resolutiva **No. 037-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de martes 21 de mayo de 2019, no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



~~Dr. Victor Hugo Ajila Mora~~
SECRETARIO GENERAL